



Ministerio Público de la Nación

RECURSO DE QUEJA POR CASACIÓN DENEGADA

Excma. Cámara de Casación Penal

Sandro Abraldes, Fiscal a cargo de la Fiscalía General N° 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en la causa n° 21.666/1996/67/CA51 “Incidente de prescripción de la acción penal de Luciano Miguens” del registro de la Sala VII de esa Cámara, al Sr. Presidente se presenta y dice:

I.

Que con fecha 13 de junio de 2013, esta Fiscalía interpuso recurso de casación, en razón de lo establecido en el artículo 456, inciso 2, y 457 del Código Procesal Penal de la Nación, contra la resolución de la Sala VII de la Excma. Cámara de Apelaciones, en la que se declaró mal concedido el recurso de apelación fiscal oportunamente interpuesto contra el auto que declaró la prescripción de la acción penal respecto del imputado.

El día 17 de julio de 2013 fue notificada la decisión de la Sala VII que con fecha 12 de julio del corriente año resolvió rechazar aquel recurso de casación. Los miembros de ese Tribunal sostuvieron que: “*...lo decidido en esa oportunidad resultó consecuencia de la ausencia de agravio respecto de la cuestión vinculada con la irrazonabilidad del término de sustanciación del sumario. Dicha conducta procesal importó que el recurso de apelación haya sido considerado mal concedido. Es que, en la medida en que el recurrente no introdujo, oportunamente, agravio alguno en torno a ello, no existió una vía recursiva que permitiera ingresar en la cuestión...* ”.

Así, en virtud de la resolución que deniega el recurso de casación, viene en legal tiempo y forma, según lo establecido en los artículos 476 y 477 del Código Procesal Penal de la Nación, a interponer recurso de queja.

II. Antecedentes del caso

En esta causa en la cual se investigan hechos gravísimos de corrupción, el Señor Juez de la primera instancia estimó que había transcurrido el término de la prescripción, en base a la calificación legal que le asignó a los sucesos atribuidos a cada uno de los imputados –defraudación por administración fraudulenta,



Ministerio Público de la Nación

art. 173 inc. 7º del Código Penal en función con lo previsto en el art. 174 inc. 5º del citado cuerpo normativo, en atención al perjuicio a la administración pública, en concurso ideal con falsedad ideológica de instrumento público (arts. 54, 173 inc. 7º, 174 inc. 5º y 293 del Código Penal)- cuya penalidad máxima es de seis años de prisión. En base a estas normas, y por haber transcurrido dicho plazo, el Señor Juez declaró la prescripción de la causa y sobreseyó a los imputados en atención a lo establecido en el inciso 1 del artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación.

Cierto es que en la resolución el Señor Juez hizo alusión a que se había superado todo plazo razonable señalando que “*Mantener vigente la acción penal, en una causa iniciada hace más de dieciséis años, desvirtúa el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y la esencia misma del instituto de la prescripción, pues bajo meros tecnicismos el estado lograría eternizar su pretensión punitiva*”.

Por su parte, el Sr. Fiscal de la anterior instancia, José María Campagnoli, apeló dicha decisión y fundó su posición en que, a su entender, las conductas que habrían perpetrado los imputados encontraban adecuación típica en la figura del peculado previsto en el artículo 261 del Código Penal cuya escala penal va de los dos a los diez años de prisión, con variadas referencias a tiempos muertos del proceso.

Esta Fiscalía General, al momento de mantener el recurso interpuesto por nuestro inferior jerárquico, avaló la calificación escogida por el señor Fiscal de primera instancia, haciendo especial referencia a los motivos que nos llevaban al convencimiento de que las conductas bien podrían encuadrar en tales supuestos y refutó la idea de que la causa hubiera superado todo margen razonable para su tramitación, basándose en los diversos avatares por los que había transitado.

En razón del trámite otorgado en aquel momento, es dable señalar que el fallo impugnado en aquel entonces –la decisión de considerar mal concedido el recurso de apelación- retrotrajo la causa a una etapa que consideramos superada desde que la propia Judicatura había convocado a realizar la audiencia prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal. Es decir, luego de celebrada la audiencia la Sala VII decidió declarar mal concedido el recurso de apelación. El juicio de admisibilidad del recurso fue, entonces, implícitamente realizado en aquella convocatoria.

Volviendo a la decisión de la Sala VII, allí se tuvo en consideración que la Fiscalía se había excedido en los límites del recurso, dado que la cuestión vinculada al plazo razonable no había sido motivo de impugnación por parte del agente fiscal de primera instancia.

Se basaron en lo dispuesto al inicio del tercer párrafo del artículo 454 del ritual que establece que “*Una vez iniciada la audiencia, inmediatamente se otorgará la palabra a él o los recurrentes para que expongan los*



Ministerio Público de la Nación

fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen, quienes podrán ampliar la fundamentación de desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos ni formular peticiones distintas a las formuladas al interponer el recurso”.

III. Crítica a la resolución cuestionada mediante este recurso de queja

a) Ante el recurso de casación interpuesto por esta Fiscalía General, la Sala VII, con fecha 12 de julio de 2013, sostuvo lo siguiente: “*Entiende el Tribunal que el remedio procesal debe ser rechazado, en razón de que lo decidido en esa oportunidad resultó consecuencia de la ausencia de agravio respecto de la cuestión vinculada con la irrazonabilidad del término de sustanciación del sumario. Dicha conducta procesal importó que el recurso de apelación haya sido considerado mal concedido.*

Es que, en la medida en que el recurrente no introdujo, oportunamente, agravio alguno en torno a ello, no existió una vía recursiva que permitiera ingresar en la cuestión”.

Se agregó a continuación que “*En ese sentido, la garantía de la defensa en juicio no ampara la falta de actividad exigible a los litigantes cuando, como ocurre en el caso, ha sido el propio apelante quien no formuló crítica alguna en torno a la insubsistencia de la acción penal, verificándose en el caso la limitación que trae el artículo 445 del Código Procesal Penal (Fallos 310:405).*

*Por lo demás, cabe señalar que ‘desde un punto de vista subjetivo, el interés debe surgir de la discrepancia del sujeto con la resolución impugnada, es decir, de la no aquiescencia a los efectos perjudiciales del fallo’ (De La Rúa, Fernando, *La casación penal*, Depalma, Buenos Aires, 2000, p. 189), de manera que, desde esta perspectiva, el impugnante carece del interés que lo habilita a recurrir en casación”.*

Cabe aquí ser terminante. No se analizó la procedencia del recurso de casación interpuesto. A ello debería haberse limitado la decisión de la Sala VII de la Cámara de Apelaciones. Tampoco hubo respuesta alguna a los agravios expresados por esta Fiscalía en su recurso de casación. Tal como se desprende de la completa transcripción realizada en los párrafos anteriores, no hay una sola referencia a la procedencia ni a los motivos que dieron sustento a aquella crítica esbozada en el recurso de casación. Se volvió sobre los argumentos que se utilizaron para declarar mal concedido el recurso de apelación fiscal, es decir, la Sala VII no dijo nada nuevo, pero tampoco dijo nada vinculado a la admisibilidad del recurso de casación presentado. Tal como lo establece nuestro ordenamiento procesal, la Sala VII debía



Ministerio Público de la Nación

limitarse a evaluar la procedencia del recurso de casación. Ello no se hizo. Es más, se repitieron aquellos fundamentos expuestos en su criticada resolución, circunstancia que llama a confusión, en una lectura más desatenta, sobre si aquello que ahora se rechaza es un recurso de casación o uno de apelación.

La falta de respuesta sobre la procedencia del recurso es tan evidente que impide a este Ministerio Público decir otra cosa, más que insistir aquí sobre aquellos argumentos expuestos en el recurso de casación, tanto sobre su procedencia formal como respecto del agravio principal de aquel recurso.

b) En cuanto a lo primero, se había dicho que la decisión de declarar mal concedido un recurso de apelación interpuesto contra una resolución susceptible de ser recurrida en casación convertía tal declaración en cuestionable también por esa vía. En este sentido se señaló que “*La sanción de inadmisibilidad del recurso de apelación deducido contra una de las resoluciones que habilita la casación, puede ser impugnada por dicha vía (...)*”¹.

La Cámara Federal de Casación Penal admitió desde siempre esta hipótesis. Así se sostuvo que “*El recurso de casación no es procedente contra el auto de sobreseimiento emanado del juez de instrucción, sino que lo hubiese sido contra la decisión que declaró mal concedida la apelación. Ello es así, ya que fue éste el auto que agotó la vía impugnativa ordinaria y consecuentemente, dio firmeza al sobreseimiento dictado y puso fin a la acción en los términos del art. 457 del C.P.P.*”².

Como se anticipó, no hubo reparo alguno de la Sala VII a la procedencia formal del recuso interpuesto. Pero, como se verá, tampoco hubo argumento respecto del agravio expuesto por este Ministerio Público en su escrito de casación.

En aquella ocasión, se dijo que la decisión de la Sala VII había sido arbitraria en la medida en que interpretó la resolución de prescripción del Señor Juez de primera instancia como una doble vía de decisión, es decir, como si lo decidido hubiera sido no sólo una prescripción sino también una excepción por falta de acción.

Como bien se señaló antes, el recurso de apelación, cuya errónea concesión por falta de agravio se había decidido, cumplió con todos los requisitos establecidos en las normas procesales para ser admisible.

¹ Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, 4da. Edición, 2010, Buenos Aires, tomo 3, pág. 321.

² C.F.C.P.; Sala I; causa n° 44; “Figoli Cerri, Carlos s/ recurso de queja”; rta. 27/09/93. En este mismo sentido se había resuelto en “Umana, Cayetano C. y Scarpia, Juan C. s/ recurso de queja” -28/05/93- y se resolvió con posterioridad en “Vitaver, Pablo R. s/ recurso de casación” -19/10/93-.



Ministerio Público de la Nación

Fue interpuesto contra un auto apelable, tal como lo describen los artículos 337 y 449 del Código Procesal Penal de la Nación, y en cumplimiento de los requisitos de lugar, tiempo y forma; esto es, ante el órgano judicial que dictó la resolución, dentro del plazo de los tres días contados desde la notificación –artículo 450 del CPPN-, en forma escrita e indicando los motivos del recurso. En este último sentido se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 438 del ordenamiento procesal, pues el recurso se hizo “*...con específica indicación de los motivos...*” en los que se basó, donde se aludió, como consecuencia de lo específicamente resuelto, en la calificación legal de los hechos, en la pena establecida para ella y en el trascurso o no del plazo de prescripción.

Sin perjuicio de ello, la Sala VII consideró en aquel momento lo mismo que aquí se dice para rechazar el recurso de casación sobre la falta de jurisdicción: “*...el señor fiscal no ha argumentado en torno a la insubsistencia de la acción penal por violación del plazo razonable decidida por el señor juez a quo, ya que se limitó a cuestionar la calificación legal, de modo que aun cuando –por hipótesis– no se compartiera la significación jurídica sostenida en la instancia anterior, este Tribunal carece de jurisdicción para analizar el restante motivo esbozado –de suyo autónomo– en la decisión cuestionada, cuya falta de cuestionamiento por el Ministerio Público Fiscal conduce a la misma solución, ello es, que la acción penal no subsiste*”.

Como se argumentó oportunamente, tal autonomía no es tal. Una correcta lectura de la decisión sobre la prescripción de la acción se desprende, sin duda alguna, que la mención a la supuesta violación del plazo razonable no fue más que un argumento señalado en los considerandos del auto cuestionado en apelación, si se quiere una suerte de *obiter dictum*, que no formó la parte estructural de la decisión.

c) En suma, han sido explicados tanto el agravio por la arbitrariedad de la decisión de la Sala VII, como el *motivo suficiente* que implica en orden a la procedencia del recurso de casación en remisión a la causal del artículo 456, inciso 2do del C.P.P.N. Ello debido a la sanción de *nulidad* prevista en razón de la inobservancia de la exigencia de debida fundamentación de los artículos 123 y 404, inciso 2, del C.P.P.N.

Sin embargo, no ha sido ese el único argumento que ha quedado sin respuesta por el tribunal “a quem”, se ha señalado también al interponer el recurso que la aplicación al caso de los supuestos vinculados con sanciones procesales –art. 456, inciso 2do del C.P.P.N.–, se sostiene también en el hecho de implicar la resolución impugnada una inobservancia o errónea aplicación de las normas previstas bajo pena de *inadmisibilidad*. No es ahora necesario abundar en el hecho evidente de que la decisión de los jueces de la Sala VII no ha consistido en otra



Ministerio Público de la Nación

cosa más que en un erróneo y arbitrario juicio sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el agente fiscal contra el sobreseimiento por prescripción, supuesto este expresamente previsto en la norma citada como causal para recurrir en casación.

V. Fundamentos del agravio expuestos en el recurso de casación

En atención a la autosuficiencia del presente recurso de queja, y en la medida en que los agravios expuestos no fueron contestados al rechazarse el recurso de casación, corresponde resumir en esta instancia aquellos argumentos que dieron sustento al agravio de arbitrariedad expuesto en el aquél recurso cuyo rechazo aquí se discute.

La inexactitud de la afirmación contenida en el anteúltimo considerando de lo resuelto por la Sala VII (29/05/13).

Lo resuelto por la Sala VII, que generó agravio irreparable y constituyó un vicio *in procedendo* surge esencialmente del siguiente párrafo: “*En coincidencia con lo expuesto, debe apuntarse que asiste razón a la defensa, pues, al recurrir, el señor fiscal no ha argumentado en torno a la insubsistencia de la acción penal por violación del plazo razonable decidida por el señor juez a quo, ya que se limitó a cuestionar la calificación legal, de modo que aun cuando –por hipótesis– no se compartiera la significación jurídica sostenida en la instancia anterior, este Tribunal carece de jurisdicción para analizar el restante motivo esbozado –de suyo autónomo– en la decisión cuestionada, cuya falta de cuestionamiento por el Ministerio Público Fiscal conduce a la misma solución, ello es, que la acción penal no subsiste*”.

Varios son los argumentos para demostrar el desacuerdo de esta afirmación, que a continuación serán explicados en detalle.

La inexistencia de carriles argumentativos independientes.

El Sr. Juez de primera instancia resolvió declarar extinguida por prescripción la acción penal en esta causa y sobreseyó a al imputado, en razón de lo dispuesto en los artículos 334 y 336, inciso 1, del C.P.P.N. Para motivar su decisión, el Sr. Magistrado citó los artículos 59, inciso 3; 62, inciso 2, y 63 del Código Penal y, en este marco, en función de los tiempos señalados en el artículo 62, en razón del comienzo y el modo del cómputo de los plazos marcados en el artículo 63, y con fundamento en la extinción de la acción –artículo 59–, el Sr. Juez, repito, declaró la prescripción y sobreseyó al imputado.

No cabe duda entonces que aquí se resolvió la prescripción de la acción acorde los parámetros formales establecidos en el Código Penal. Con razón



Ministerio Público de la Nación

se señaló que no corresponde confundir estos términos con la violación del plazo razonable: “*...es relevante apuntar que desde este punto de vista la razonabilidad de la duración del proceso no se confunde con los términos de prescripción establecidos en el Código Penal. Por el contrario, deberá valorarse teniendo en consideración los plazos que el respectivo ordenamiento procesal establezca para llevar adelante la instrucción penal preparatoria y el enjuiciamiento. Al respecto, se ha advertido que, una vez que se ha superado el término aludido, existe un impedimento de perseguitibilidad que exige cancelar el ejercicio de la acción penal mediante el sobreseimiento del imputado. Así, se sostiene que la prescripción puede operar antes de que transcurran los plazos establecidos en el art. 62 del Código Penal, que constituyen un tope máximo de perseguitibilidad que funciona en casos de rebeldía o fuga del imputado, o en investigaciones penales preparatorias que no hayan logrado fundar una imputación precisa para citar a prestar declaración indagatoria a la persona sospechada*”³.

Se advierte entonces que las variables que deben ser analizadas para considerar vulnerado el plazo razonable también son distintas y escapan a un mero análisis de incumplimiento o vencimiento de plazos procesales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que “*...para saber si en el presente caso se ha lesionado la garantía invocada, resulta indispensable realizar un relato de la actividad llevada a cabo por los magistrados y las partes en el transcurso del proceso...*”⁴. En este precedente, se hizo alusión a un pronunciamiento del Tribunal Constitucional Español en el que se destacó que la violación al derecho a tener un proceso sin dilaciones indebidas “*...se trata de un concepto indeterminado, que debe ser concretado en cada caso, atendiendo, entre otros extremos, a las circunstancias del proceso, a su complejidad objetiva, la duración normal de procesos similares, la actuación procesal del órgano judicial en el supuesto concreto y la conducta del recurrente, al que le es exigible una actitud diligente...*”⁵. También se trajeron a colación cuatro circunstancias consideradas de importancia por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos para determinar si este derecho se ha visto vulnerado: “*...la duración del retraso, las razones de la demora, la aserción del imputado de su derecho y el perjuicio ocasionado al acusado*”⁶.

³ Andrés José D'Alessio y Mauro A. Divito, *Código Penal de la Nación*; Tomo I; Parte General; 2da. Edición; La Ley; 2009; pág. 957.

⁴ C.S.J.N.; K 60 XXXIII; “Kipperband, Benjamín s/ estafas reiteradas por falsificación de documentos –incidente de excepción previa de prescripción de la acción penal- (Fallos 322:360).

⁵ Sentencia 313/1993 del 25 de octubre de 1993, en “Jurisprudencia Constitucional”, t. XXXVII, BOE, pág. 471/478.

⁶ Barker v. Wingo 407 U.S. 514 -1972-.



Ministerio Público de la Nación
La simple alusión al “plazo razonable” y el contrarresto del fiscal de primera instancia al apelar la resolución.

En el caso que convoca, el Sr. Juez sólo mencionó que esta causa se había iniciado hacía más de 16 años. Nada se dijo respecto de la complejidad de la investigación, ni de las circunstancias particulares de la causa. Tampoco se marcaron las razones del retraso, ni se criticó la actividad judicial o el desempeño de las partes. Sólo se dijo que se había iniciado hacía más de 16 años y que era el expediente en trámite más antiguo del tribunal. Y lo cierto es que no tenía porque ser de otra manera en la medida en que la mención a un trámite dilatado sólo pretendía ser un argumento más de la declaración de prescripción de esta causa, cuyo vencimiento del plazo el Sr. Juez ya había analizado párrafos antes.

La trascendencia que esta Excma. Cámara otorgó al argumento sobre la razonabilidad del trámite de esta causa al darle la dimensión de un motivo del agravio independiente, dicho esto con todo respeto, carece de respaldo argumental tanto a partir de la decisión misma cuanto del escrito de apelación.

De una lógica lectura del auto recurrido en apelación se desprende toda la fundamentación en contrario a la declaración de prescripción de la acción por cumplimiento del plazo que establece la ley. No corresponde encontrar allí una suerte de doble declaración de prescripción, una legal y otra constitucional, en la medida en que, amén de no analizar ninguno de los parámetros elementales para sostener la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, toda referencia al trámite del proceso y al hecho investigado en la causa se hizo en función de las normas que establece nuestro código de procedimientos.

Allí se señaló en forma sucinta, a los efectos de determinar el plazo de prescripción, el hecho atribuido al imputado y su calificación legal. También se explicó el inicio del cómputo del plazo, su interrupción y su cumplimiento. No hubo después de ello ni una sola referencia al trámite de la causa o a los hechos investigados. Sólo mencionaron los dieciséis años de trámite para desprender de ello, dogmáticamente, que este proceso había escapado de todo marco de razonabilidad. Y tal conclusión resulta arbitraria -tan arbitraria como lo es su consideración como motivo independiente del agravio- porque no se señaló, más allá de la sola mención a los años cumplidos, ningún otro argumento que justifique esa afirmación.

Pero aún más, el Sr. Fiscal, se refirió implícitamente, en varios pasajes de su impugnación, a la explicación –desde lo descriptivo- que las demoras procesales registran y –desde lo valorativo- a la necesidad de tomar medidas enérgicas para despejar obstáculos en la sustanciación del procedimiento.

Así, por ejemplo, sostuvo que “*Como lo he dicho antes, no es esa la situación actual, porque el tiempo perdido en inútiles paréntesis obliga a*



Ministerio Público de la Nación

agotar el análisis en torno a la significación jurídica de los hechos que, aun merced a una somera valoración, había motivado ya de mi parte la consideración a un encuadre múltiple y variado” (fs. 1509 del principal), para párrafos más adelante afirmar que “Allí, no sin una considerable demora de casi 10 años y en base a las mismas probanzas esenciales recogidas por esta oficina, se dictó el procesamiento por malversación de caudales públicos ... Como lo he dicho, han sido los propios camaristas de la Sala VII del Superior los que destacaron siempre que las maniobras ilícitas investigadas por la Fiscalía conformaban tramos sucesivos de un mismo despojo, o partes complementarias de lo que constituyó la completa disposición del otrora predio ferial del parque 3 de febrero ”.

Seguidamente, con referencia a la decisión de fs. 1505, punto III, expresó que “*De esta manera, V.S. ha retrocedido en discusión a más de cinco años atrás ... Todo este nuevo equívoco, en el que también se incurre en un alzamiento a las citadas resoluciones del Superior, incluyendo la reciente decisión de declarar procedente el planteo de inhibitoria de la Fiscalía vinculado justamente al crédito del Banco Provincia a los satélites de ‘La Rural’*” (fs. 1511).

Pues bien, de todo lo expuesto, surge prístinamente que el Sr. Fiscal se ha agraviado por la afirmación del transcurso de un supuesto de plazo razonable a modo de factor de prescripción, porque precisamente ha estimado y ha insistido en cada presentación –incluida la apelación- en lo irrazonable, insostenible y escandaloso de las demoras, inútiles paréntesis, alzamientos contra el Superior, incuria funcional y una constante revisión de hecho de los decidido por quienes tienen a su cargo el cumplimiento de diversos actos procesales.

Es claro, entonces, que el agravio no requiere –para su conformación- de una fórmula sacramental.

Finalmente, debe señalarse que, según dan cuenta la propia decisión cuanto el audio obtenido durante la sustanciación de la audiencia, el Sr. Fiscal General Marcelo Colombo, por entonces a cargo de la Fiscalía General N° 3, explicó los agravios vertidos en primera instancia, con expresa alusión sobre el punto.

Así se extrae, concretamente del pasaje pertinente: “*...sostuvo que el Sr. Fiscal General, Dr. Marcelo Colombo, al fundamentar la apelación, se había excedido de los límites del recurso, pues la cuestión vinculada al plazo razonable del proceso no había sido materia de impugnación por el agente fiscal*”.

La naturaleza del auto atacado.

No resulta ocioso recordar, por lo demás, que la regla requirente de una motivación al momento de la impugnación se ha flexibilizado en casos de impugnación de pronunciamientos que dilucidan una única cuestión, a las que simplemente el juez hace lugar o no, incluso, tornándose innecesaria cualquier



Ministerio Público de la Nación

alusión al asunto censurado, dado que la naturaleza misma del auto atacado delimita la competencia del superior⁷.

La incidencia de la arista del agravio no tratada en la resolución del caso.

La decisión de la Sala rehusó dar respuesta al agravio referido al tipo penal escogido por la primera instancia para estimar operada la prescripción penal en estas actuaciones.

Así, obvió el tratamiento referido a que las conductas investigadas encuadran en el art. 261 del CP., y no como pretendió el magistrado instructor, en el art. 174, inc. 5°, del CP.

De tal modo, la Sala certificó tácitamente la invalidez normativa del inc. 2° del art. 62 del CP frente a lo dispuesto por el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prescribe en su art. 14 inc. 3 el derecho de "*toda persona acusada de un delito; ...c) a ser juzgada sin dilaciones indebidas*" (ambos, en virtud de lo establecido por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, donde se establece la jerarquía constitucional del Pacto mencionado)⁸.

Y según se desarrollará en el acápite V, no se da en autos la situación excepcional que permita apartarse de la aplicación de las reglas generales establecidas en el Código Penal en materia de prescripción de la acción penal.

La admisibilidad implícitamente resuelta al momento de la fijación y realización de la audiencia.

Por último, debe señalarse que el fallo recurrido remonta el proceso penal a una etapa cumplida, en cuanto se convocó a realizar la audiencia prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal. El juicio de admisibilidad del recurso fue implícitamente realizado en aquella convocatoria. Ello se desprende, normativamente, de lo estipulado por el art. 444 del digesto ritual, a cuyo respecto, tiene dicho la doctrina que "la oportunidad en que debe hacerlo es la que marcan los arts. 454 y 465..."⁹.

A su turno, el propio art. 454 del CPPN no deja dudas al respecto, en cuanto señala que "*Siempre que el tribunal de alzada no rechace el recurso con arreglo a lo previsto en el artículo 444, segundo párrafo, en el plazo de tres (3) días se decretará una audiencia, ...*".

⁷ Navarro – Daray, 3, p. 317

⁸ Parecería, de este modo, que la Sala VII ha optado por la línea jurisprudencial indicada por Adolfo Calvete, *Tratado de la prescripción de la acción penal. Pautas teórico prácticas para la extinción de la persecución penal*, Ediciones de la República, 2008, volumen I, pp. 173 y ss.

⁹ Navarro – Daray, *op. cit.*, t. 3, p. 335.



Ministerio Público de la Nación

VI. Avatares de la causa

Cumple aludir, a los fines de una consideración integral del concepto de “plazo razonable” y a la autosuficiencia del presente recurso de queja, a las distintas vicisitudes del trámite de este proceso.

Es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación también estableció que la propia naturaleza del derecho a obtener un juicio sin dilaciones indebidas, impide a la Corte traducirlo en un número fijo de días, meses o años, ya que depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso¹⁰.

Esta característica delineada por nuestro más alto Tribunal, ha llevado a la doctrina a afirmar que la duración excesiva del proceso es un concepto abierto, y, yendo aún más lejos, se ha dicho que “...encontramos que una norma según la cual el imputado debe ser juzgado dentro de un plazo razonable ha sido interpretada en el sentido de que el plazo razonable ‘no se puede medir en días, semanas, meses o años’, que ‘no se puede establecer en forma abstracta’, que ‘no es posible definirlo’ y que los Estados ‘no tienen la obligación de fijar un plazo fijo’; todo lo cual ha constituido una doctrina del ‘no plazo’¹¹”

A tal fin, será transcripto lo expuesto por el fiscal José María Campagnoli en una de sus insistentes presentaciones impulsando la investigación.

Se trata de aquella presentación luciente a fs. 1484/1489 donde señala “Ahora bien, a pesar de haber quedado zanjada de manera definitiva la cuestión de competencia, advierto nuevamente con la misma indignación que se sigue esquivando el debido trámite de este proceso. No se resuelve la pretensión del Ministerio Público Fiscal, a más de una década de formulados y probados los cargos en el lejano mes de mayo de 2000. Es desesperante comprobar que todo el trabajo y esfuerzo de la fiscalía que permitió, al cabo de una batalla procesal de más de 5 años, que los jueces ordenaran la declaración indagatoria de los imputados en 2004 y 2005, sea conducido una y otra vez a un punto muerto, convertido en una completa entelequia en razón de periódicas reediciones de cuestiones incidentales y el desmembramiento o lisa y llana omisión de sus diversos tramos.

Nuevamente debo decir que he intentado en innumerables ocasiones llamar la atención de los jueces sobre esta situación. Señalé desde la apelación a la primera declaración de incompetencia del mes de octubre de 2000, que de esta

¹⁰ Fallos, 310:1476, 322:360, 323:982, 327:327 y 330:3640, entre otros.

¹¹ Daniel R. Pastor, *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 405.



Ministerio Público de la Nación

manera se sigue paralizando por completo la causa en competo desprecio a la gravedad de los hechos que habían motivado nuestras acusaciones. Revocado aquel primer intento de enviar todo, como un paquete de basura, al tan ansiado – por los acusados y defensores- fuero federal, reclamé justicia en defensa de los intereses generales de la sociedad a lo largo de más de 50 meses hasta que, recién en agosto¹² de 2004 y febrero de 2005, el juzgado convocó a prestar declaración indagatoria a los imputados.

Hecho esto, y recibida la declaración a sólo 13 de ellos –una parte de los funcionarios del Bapro y de los directivos de sociedad rural y sus satélites comerciales-, el Juzgado decretó su falta de mérito y promovió una disparatada declinatoria por cuestión de conexidad mediante el auto del 14 de octubre de 2005 (fojas 745/757). A pesar de la complejidad del asunto y de los meses y años que los jueces se toman para resolver mis pretensiones, en los escasos 3 días del recurso, apelé con detalle y fundamento aquella decisión mediante el dictamen de fojas 758/829, fechado el 28 de octubre de 2005. A esta impugnación le siguieron, hasta estos días, una sucesión de arbitrarias contingencias procesales a las que he hecho referencia “in extenso” en el dictamen de fojas 1309/1314.

En primer lugar, la causa quedó entrampada en una contienda por la radicación original en el Superior que, desde 1994, correspondía a la Sala VII. Sin embargo, debido a una confusa intervención otorgada por la oficina de sorteos en una incidencia a la Sala I, se produjo en lo sucesivo un equívoco que en este legajo se zanjó definitivamente con la aceptación de la radicación inicial mediante el auto de fojas 1002 del 20 de julio de 2007, es decir: 20 meses después de elevada la causa a la Cámara el 25 de noviembre de 2005 –fojas 870-. Sin embargo, no sería tampoco entonces resuelta mi apelación porque, verificada la demorada sustanciación entre la fecha citada y el mes de diciembre de 2007, tuvo lugar en el expediente la tercera declinatoria -dispuesta como la primera en favor de la justicia federal-, esta vez por el Superior mediante el auto de fojas 1030/1033.

Sobre los motivos allí expuestos para dejar sin decisión la apelación que había cumplido ya 2 años de interpuesta, me remito a los argumentos expuestos del fiscal ante la cámara de apelaciones a fojas 1028/1029, los que comparto como lo habría de hacer luego la cámara de casación. Ahora bien, recibido el expediente en el juzgado de instrucción el 26 de diciembre de 2007 – fojas 1038 vuelta-, recién el 10 de marzo de 2008 se decretó el pase a la justicia federal –fojas 1039- que no se hizo efectivo sino recién el 11 de abril de ese año. No

¹² Desde 1994 correspondía a la Sala VII; fue súbitamente alterada por la intervención de la Sala I en un incidente de lanzamiento de un predio ocupado por el club GEBA. Finalmente, la contienda que dicho equívoco motivó en el expediente, se zanjó con la aceptación de la radicación inicial mediante auto de fojas 1002 del 20 de julio de 2007, 20 meses después de elevada la causa a la Cámara el 25 de noviembre de 2005 –fojas 870-



Ministerio Público de la Nación
reinaría tampoco la celeridad en el juzgado federal número 12, cuyo titular se tomó 6 meses para rechazar a fojas 1072/1075 el súbito conocimiento que se le pretendía atribuir en un sumario iniciado 8 años antes y 18 meses para proveer el mero ingreso de la causa en su sistema el 19 de septiembre de 2009 -fojas 1071-.

Como era de esperar, la cámara de casación consideró un desatino la contienda de competencia (la Sala VII la dio por trabada a fojas 1079) entablada antes de resolver la apelación de la fiscalía y, mediante la primera de sus resoluciones -fojas 1086-, devolvió el legajo a este fuero para que se decidiera el asunto de una vez por todas. Sin embargo, apenas recibió la Sala VII la causa el 24 de agosto de 2009, se la envió al juzgado para que se evaluara de manera oficiosa la vigencia de la acción penal, que en primera instancia, en una increíble mutilación de la investigación, se limitó a sólo seis de los 13 acusados cuya situación se había resuelto en la legaja falta de mérito del año 2005, mínima parte a su vez de las 51 personas convocadas a prestar declaración indagatoria.

Enterado de esto, realicé las presentaciones e interpuse recursos a cuyos considerandos me remito (fojas 1126/1135, 1168/1171 y 1309/1314). Allí, en resumidas cuentas, denuncié que las nuevas encuestas sobre la posible prescripción eran manifiestamente improcedentes, que se habían limitado arbitrariamente a una parte de los hechos de la causa y que todo ese desacuerdo no habría sino de contribuir a la paralización perpetua de la acción penal, cuya extinción por prescripción parecía querer ser provocada por el trámite mismo que los jueces estaban dando al expediente desde fines de 2005.

No me equivoque, pues como lo predije, la prescripción fue rechazada en primera instancia (ver incidentes y notas de fojas 1163, 1174 y 1176) y confirmada por el Superior; tribunal este que, recién 24 de noviembre de 2010 – fojas 1254/1258-, exactamente 5 años, un mes y un día después, resolvió mi apelación. Y lo hizo favorablemente, como no podía ser de otra manera si se atiende a la contundencia de las pruebas de cargo entonces expuestas. Sin embargo, la decisión implicó nuevas demoras e incertidumbres porque, en primer lugar, a pesar de dar la razón a esta parte, no se pronunció formalmente sobre el mérito, sino que se limitó a afirmar su fundamento y pertinencia material. Por otra parte, aun cuando el recurso se había sustanciado cuatro años antes, la resolución recién se tomó a los 8 meses de elevados los autos a sus estrados el 3 de marzo de 2010 –fojas 1178-.

De esa manera, las pretensiones de esta parte quedaron expuestas a la renovación de las discusiones en torno a la posible prescripción de la acción penal, ya que en todo ese tiempo, es decir de marzo a noviembre de 2010, como lo había yo advertido en mis airadas quejas del año anterior -1126/1135 y 1168/1171- cumplieron seis años de ordenadas la mayoría de las declaraciones indagatorias –agosto de 2004-, contingencia esta que no tardó en verificarse también en relación



Ministerio Público de la Nación

al resto, que habían sido dispuestas en febrero de 2005. Tal es el máximo de la escala penal prevista para el delito de fraude en perjuicio de la administración pública –art. 174, inciso 5to del Código Penal-, figura tenida en cuenta por el propio tribunal superior al rechazar entre fines de 2009 y principios de 2010 la extinción de la acción penal sostenida en sus apelaciones por las defensas de Enrique Carlos Crotto, Raúl Etchebehere, Alfredo Miguel O'Farrell, Carlos Alberto Hubert, Horacio Foster y Francisco José del Castillo. Volveré sobre la calificación de los hechos en el próximo apartado. He dicho que los camaristas mantuvieron a fojas 2061/2065 su posición en torno a la competencia y dejaron supeditado el dictado de los procesamientos a la decisión del juez federal. Sin embargo, el Doctor Claudio Bonadío renovó inmediatamente la contienda –fojas 2079- que, como era de prever, la Cámara de Casación Penal resolvió definitivamente el 11 de mayo pasado –fojas 1300-, atribuyendo el conocimiento de la causa a este fuero de instrucción.

Ahora bien, en apariencia herida de muerte si hubiéramos de estar a la calificación de los jueces, lejos de re-encausarse al cabo de estos 6 años de discusiones absurdas y estériles, la acción penal legalmente promovida en autos por el Ministerio Público Fiscal de la Nación, se ve amenazada por nuevas decisiones equivocadas.

Como lo he dicho en mi anterior presentación, no puedo calificar de otra manera al escueto decreto de fojas 1305, sus símiles en los 6 incidentes contestados por segunda vez en agosto de 2011 -nunca resueltos- y la general formación de nuevos incidentes por la totalidad de los imputados, dispuesta de manera indiscriminada y oficiosa a fojas 1334, el 21 de septiembre de 2011, la totalidad de los cuales me es remitida ahora en vista a un año de ese último decreto. Es decir que, lejos de disponerse el poder judicial de la nación a la debida continuidad del proceso, al cabo de más de 80 meses del estancamiento al que condujeron sus decisiones, se vuelve a promover –en buena medida oficiosamente- el debate sobre la prescripción.

Para poner fin entonces a la privación de justicia que aquí nuevamente se denuncia, es imperativo que V.S dicte el procesamiento de las 12 personas¹³ cuya falta de mérito fue revocada por el Superior a fojas 1254/1258 y haga efectivas la declaraciones indagatorias de los 38 imputados que aún no han comparecido¹⁴.

¹³ Carlos Eduardo Sanchez, Hugo Nestor Pifarre, Sergio Gustavo Bugallo, Victorio Carlos Migliaro, Juan María Anchorena, Rubén Daniel Lusich, Osvaldo Hugo Rial, Horacio Foster, Carlos Alberto Hubert, Enrique Claudio Crotto, Alfredo Miguel O'Farrel y Raul Etchebehere.

¹⁴ 20 de ellos con parte de los 33 acusados cuya indagatoria se ordenara a fojas 165/166 -18 de agosto de 2004-, a saber: Carlos Francisco Dellepiane, , Enrique García Espil, Carlos Lebrero, Enrique Fazio, Jorge Aníbal Iribarne, Mario Ignacio Linder, Raúl Navas, Ernesto Marcelo Marcer, Carlos A



Ministerio Público de la Nación

Le recuerdo al Tribunal que en razón de una serie similar de oficiosas discusiones en torno a la extinción de la acción penal, en la causa principal de la que este legajo no es más que un testimonio el trámite se atrasó por más de un lustro, provocando una generalizada prescripción que alcanzó incluso a afectar gravemente la continuidad del proceso en torno al funcionario de mayor jerarquía entre los acusados; me refiero al ex intendente Carlos Grosso, cuyos abogados pudieron reiterar excepciones ya intentadas y renunciadas, imposibilitando desde el 2003 hasta 2009 la remisión a debate de la causa, a pesar de haberse requerido la elevación a juicio a su respecto y de haber sido ella consentida por la defensa.

En suma, tampoco ahora existe sustento legal alguno para la completa parálisis de la instrucción, implicada en las oficiosas providencias de fojas 1305 y 1334, párrafo tercero. Por más habitual y tribunalicio que sea, no puede ese temperamento derogar las reglas del trámite incidental de las excepciones, que expresamente ordenan la continuidad de la causa –art. 340 del C.P.P-. Esto no se ve modificado por la conocida jurisprudencia de la C.S.J.N, alguna vez citada en una secuencia análoga en esta misma causa (C.S.J.N 311:2205), que tampoco ampara ni contempla la suspensión de la instrucción -periódica y casi permanente en este caso- merced a “incidencias” que sólo lo son de nombre porque documentan en la mayoría de los casos meras iniciativas oficiosas que no están precedidas de planteos de prescripción.

La jurisprudencia en cuestión se refiere a la prelación y oficiosidad de la decisión misma sobre la prescripción¹⁵. Mucho menos se dan aquí razones de mejor administración de Justicia, celeridad o economía procesal, sino todo lo contrario. Es una injusticia manifiesta y un escándalo jurídico que, habiendo aguardado siete años para que se resolviera mi recurso, no sólo hubiese permanecido detenida la investigación, sino que se pretenda ahora que se ha removido el obstáculo que mi todas las pretensiones del Ministerio Público vuelvan a ser desbaratadas por los trámites dispuestos para verificar, justamente, si se ha desbaratado.

Malmann, Juan Luis Gilli, Roberto Converti, Francisco Prati, Oscar R. Lozano, Norberto D`andrea, Carlos Sandri, Juan A. Ravagnan, Jaime Alberto Bernasconi, , Rodríguez Arboleda Halsbi, Nestor Eijo y Mario Eijo; los otros 18 son aquellos cuya comparecencia a igual tenor se dispusiera a fojas 637 y 640 -21 de febrero de 2005-, merced a lo dictaminado por esta parte a fojas 507/525 y 634, a saber: Eduardo A. C. Zavalía, Carlos Alberto Vaquer, Luciano Miguens, Horacio La Valle, Horacio O. Del Piano, Marcelo Vierheller, Carlos Demanis, Verónica L. Mercado, Carlos Alberto Sallaberry, Eduardo Ordoñez, Javier A. Fernandez, Luis A. Walter, Carlos A Simone, Juan C Gonzalez, Eugenio P Canepa, Miguel A Pretarrià y Vicente O Francos, ampliado esto, en relación al Arquitecto Lopatín a fojas 640 el 21 de febrero de 2005.

¹⁵ Considerandos 9no y 10mo del voto de la mayoría, Dres José Severo Caballero, Augusto Cesar Bellusci y Carlos S Fayt



Ministerio Público de la Nación

Lo digo por última vez, esto ocurrió ya dos en dos oportunidades en esta causa. En la primera quedó al borde de la prescripción la acción penal en relación al ex intendente Carlos Grosso; por la segunda ha ocurrido lo mismo con todos los reproches que son materia de discusión en este legajo. En los dos casos debido al trámite mismo de los incidentes oficiosos de prescripción.”

Cuanto acaba de exponerse se vincula de modo directo con uno de los criterios a ponderar para determinar la razonabilidad de la duración de un proceso, conforme lo señalado por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa “*Robledo, Guillermo Tomas s/recurso de casación*”, donde se dijo que: “*otro parámetro que debe tenerse en cuenta es la propia actividad procesal del interesado, ya que si bien no pueden considerarse los recursos que válidamente puede interponer todo imputado, su comportamiento es un elemento objetivo que no puede ser atribuido al estado y debe tomarse en cuenta al momento de determinar si se ha afectado la garantía del plazo razonable prevista en el art. 6.1 de la Convención Europea (caso ‘Wiesinger v. Austria’, 38/1990/229/295, del 30/10/1991, párr. 57). También deben valorarse las iniciativas implementadas que respondan manifestamente a una actitud obstrucionista u objetivamente dilatoria (conf. caso ‘Eckle v. Germany’, sent. del 15/7/1982, párr. 82). Así ha resuelto que son actitudes dilatorias, no imputables al Estado, las dilaciones indebidas ocasionadas por el causante que solicita aplazamientos injustificados de audiencias o cuando no se presenta a aquellas a las que estaba debidamente citado (conf. casos ‘Adiletta v. Italy’, c. 20/1990/211/271 273, del 19/2/1991, párr. 17; y ‘Kemmache v. France’, c. 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315; del 27/11/1991, párr. 64). En este sentido la Corte Interamericana, ha resuelto que ‘si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable’ (caso ‘Cantos’, sent. del 28/11/2002, párr. 57).*¹⁶”

En igual dirección se ha expresado el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “*Brunengo, Alberto Ernesto y otro s/ Causa N° 10.046*”43 43 B, 296, XLV, del 10/05/2010: “...las constancias remitidas me permiten apreciar que, lejos de configurarse la situación de excepción que se invoca en la apelación federal, la actividad desplegada por la defensa, incluso, respecto de otras cuestiones surgidas con posterioridad al planteo objeto de análisis... es propia de una estrategia que autoriza a presumir su renuncia a obtener un juicio rápido, situación que, sin embargo, se vislumbra como posible, atento al estado actual en que se encontraba el proceso al momento de requerir V.E. las actuaciones”.

Por todo ello, en este caso concreto no se verifica

¹⁶ CNCP, S. II, Causa 5361, registro 7266.2, rta. el 20-12-2004.



Ministerio Público de la Nación

aquella situación excepcional que permita apartarse de la aplicación de las reglas generales establecidas en el Código Penal.

VII. Petitorio

Por lo expuesto, en función de lo establecido en el artículo 476 del Código Procesal Penal de la Nación, en legal tiempo y forma, en atención a lo dispuesto en el artículo 477, interpongo el presente recurso de queja, y solicito a V.E. que haga lugar y declare mal denegado el recurso de casación.

Fiscalía General Nro. 3, 31 de julio de 2013

Causa 21.666/1996/67/CA51.